



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-01003-00
Interno:	18765
Condenado:	JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENAS- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021- 1223/1224

Bogotá D. C., noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y del subrogado de libertad condicional al sentenciado **JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA**, conforme a solicitud elevada y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de febrero de 2014, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, a la pena principal de 96 MESES de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de marzo de 2014, fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena.

3.- El 2 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 2 de octubre de 2014, se negó al sentenciado la prisión domiciliaria.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

131 días, mediante auto de 9 de diciembre de 2016

24 días, mediante auto de 28 de abril de 2017

53.5 días, mediante auto de 20 de octubre de 2017.

44.5 días, mediante auto de 28 d enero de 2021

6.- El 15 de diciembre de 2017, se concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

7.- El 2 de noviembre de 2018, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

8.- El 25 de enero de 2019, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, se compulsan copias por el presunto delito de fuga de presos y se libran orden de captura inmediata.



9.- El 28 de enero de 2020, es capturado y se ordenó su encarcelación intramuros

10.- El 18 de mayo de 2021, no se concede el subrogado de libertad condicional y se solicitan documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio 113-COMEB-AJUR de 5 de agosto de 2021, el certificado No. 18113591 de cómputos por actividades para redención realizadas por JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudio ciento veintiséis (126) horas** en los siguientes meses del año 2021; (54 horas) en el mes de enero, (-0- horas) en el mes de febrero y (72 horas) en el mes de marzo. Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes, en los meses de enero y marzo, periodos en los cuales se reportó horas de estudio.

Cabe resaltar, que en el mes de febrero de 2021, las horas certificadas fue cero (0).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR, asimismo, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo o estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de seis horas de estudio, se reconocerán **diez punto cinco (10.5) días**, por las 126 horas de estudio realizadas, de redención a la pena que cumple JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, que le serán reconocidos en este proveído.

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante

el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.1.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, se tiene que este fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por cuanto en hacia las 5:45 am del 18 de enero de 2013, este junto con otro sujeto, procedieron a apoderarse de cables de las líneas telefónicas en la calle 13 con carrera 11 de esta ciudad, no obstante lograron ser aprehendidos por los agentes de policía gracias al oportuno aviso dado por el supervisor de seguridad de la ETB; a los capturados se les encontró dentro de una lona los 5 cables hurtados, avaluados en \$1.200.000.00.

Es evidente que tal comportamiento afectó el bien jurídico del PATRIMONIO ECONOMICO de la EMPRESA ETB, advirtiendo además el fallador al analizar los demás aspectos de valoración de la conducta punible, que la naturaleza y modalidad de la conducta desplegada por los penados, merecen alto reproche social, toda vez que se evidencia claro dolo de estos, quienes deciden en horas de la madrugada hurtar cables de las líneas telefónicas de la ETB, logrando ser detectados por el sistema de seguridad de la empresa, logrando ser aprehendidos cuando ya huían del lugar con el cableado en una lona; se evidencia que se trata de 2 sujetos avezados para cometer esta clase de delitos, por la forma habilidosa como sustraen los cables, de manera rápida, eligiendo cuidadosamente las circunstancias de tiempo y modo para facilitar el punible, esto es, en horas de la madrugada, lo que denota en ellos cierto grado de experiencia. Igualmente el fallador resalta la gran cantidad de cable hurtado y el daño real que se genera no solo a la empresa, sino la afectación a los numerosos usuarios del servicio en dicho sector, quienes pudieron tener pérdidas patrimoniales significativas; por lo que tal conducta ha vulnerado los fines del Estado Colombiano y por ello la pena en este caso debe estar llamada a cumplir su fin de prevención general, prevención especial, retribución justa y resocialización; por cuyas circunstancias considero ponderado, necesario y razonable, no imponer el mínimo de la pena, del cuarto ubicado, 90 meses de prisión, sino aumentar 6 meses más. En consecuencia a este análisis del reato debe limitarse esta Juez de Ejecución.

No obstante el grado de reproche señalado, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

3.1.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 96 MESES de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **57 meses y 18 días**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2020 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena por revocatoria de la prisión domiciliaria*), hasta la fecha, es decir 21 meses 6 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más 51 meses 24 días, contabilizados desde el 7 de marzo de 2014 (*fecha de su captura para el cumplimiento de la pena*) a 1 de julio de 2018 (*fecha en que se evadió de su lugar de domicilio*),



más 8 meses 23.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, guarismos que nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **80 MESES 25.5 DIAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.1.3.- El factor subjetivo.

3.1.3.1. En cuanto al desempeño y comportamiento del sancionado durante el tratamiento penitenciario: Se tiene que durante el proceso penal que se adelantó a JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, este resultó condenado como resultado del agotamiento del proceso penal hasta ser vencida su presunción de inocencia en el juicio oral y debió ser capturado para cumplir la sentencia impuesta.

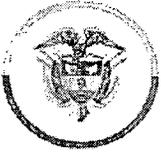
En lo que atañe a la conducta, durante el tiempo que lleva cumpliendo su pena en establecimiento carcelario JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, la calificación de la conducta del penado BUENA Y EJEMPLAR, de modo que durante tal lapso no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento; por lo que el consejo de disciplina del COMEB DE BOGOTA "LA PICOTA", mediante Resolución No. 02562 del 5 de agosto de 2021, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural el penado desempeñó actividades productivas para redención a su sanción, que aportó en el proceso de resocialización.

En cuanto al avance del proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, se reitera que tal y como obra en la última Cartilla Biográfica actualizada de la interno y allegada por el establecimiento penitenciario, el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 26 de marzo de 2014 y se le clasificó en FASE DE ALTA SEGURIDAD el 22 de julio de 2015, nuevamente clasificado en FASE ALTA el 4 de agosto de 2016, sin que a la fecha se tenga nueva evaluación desde su reingreso por revocatoria de la prisión domiciliaria el 28 de enero de 2020.

No se puede pasar por alto en el proceso institucional, que el penado reingresó a intramuros en razón a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria ante el evidente y flagrante incumplimiento y desacato de las obligaciones contraídas para acceder a dicho beneficio, por el contrario se dio a la fuga, siendo necesario ordenar su recaptura y compulsar copias ante la fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de fuga de presos, novedad que incide negativamente en su proceso de rehabilitación.

3.1.3.2- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que el sancionado NO efectuó indemnización y que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de esta ciudad, remite copia del Acta de Audiencia de Decisión de Incidente de Reparación Integral celebrada en este asunto el 30 de enero de 2015, en que el Juzgado fallador 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impone a los sentenciados el pago de \$3.680.595.38, a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-ETB, por indemnización de perjuicios materiales.

No obstante, como se dejó establecido con anterioridad, el artículo 64 del C.P., en lo atinente a este ítem, indica en cuanto al subrogado de la libertad condicional que: "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ...".



Es así que si bien en este caso, el penado manifiesta que no ha pagado la reparación que le fue impuesta a favor de la empresa afectada con el reato, este aduce que se encuentra en imposibilidad de cumplir con tal obligación, por cuanto carece de recursos económicos y bienes para ello.

Cuya insolvencia económica actual de GONZALEZ SILVA, aparece demostrada por lo menos sumariamente con las comunicaciones allegadas al plenario, en las que se evidencia que el prenombrado a la fecha no posee bienes inmuebles, vehículos automotores, valores de fortuna, ingresos, ni dinero que lo pongan en capacidad de pagar la suma impuesta como indemnización integral, así:

- OFICIO No. 100224372-6919 del 30 de junio de 2021, emitido por TRANSUNION.
- OFICIO No. C.J.M.3.1.7.2630.21 del 30 de junio de 2021, emitido por LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.
- OFICIO No. 2021EE22485 DE 21 DE JUNIO DE 2021 de Catastro Distrital.
- OFICIO 2013030609211 DE 18 DE JUNIO DE 2021, DE MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- OFICIO No. CRS0088981 del 17 de junio de 2021, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.
- OFICIO No. 50S2021EE09456 del 21 de junio de 2021, emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE BOGOTA D.C.
- OFICIO No. 1600-0002042 EE 001 de 4 de junio de 2021, emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.
- OFICIO No. 50C2021EE06201 de 9 de julio de 2021, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO DE BOGOTA D.C.

En consecuencia, en este momento no se exigirá dicho requisito, para efectos de conceder el mecanismo sustitutivo requerido; no obstante ha de advertirse al penado que aún continuará vigente dicha carga pecuniaria y más aún esta se constituye en una de las obligaciones adquiridas para cumplir durante el periodo de prueba señalado, so pena de ser revocado el subrogado y disponer que el tiempo que le resta de pena, la cumpla de manera intramural.

3.1.3.3-. Sobre el arraigo familiar y social del penado, encontramos demostrado con el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA del 30 de julio de 2020, emitido por Asistente Social de esta especialidad, que GONZALEZ SILVA, cuenta con un núcleo y vínculo familiar constituido por su progenitor DIEGO GONZALEZ, sus dos hermanos menores y madrastra MARIA HERNANDEZ GODOY quienes están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su rehabilitación; fijando como domicilio actual y lugar en que va a residir, el inmueble ubicado en la CALLE 41 A BIS No. 81 – 18, BARRIO EL AMPARO, de esta ciudad. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculos sociales y familiares que lo estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general, resaltando además, que defrauda la confianza dada por la



judicatura, pues no solo incumplió flagrantemente las obligaciones contraídas sino que se dio a la fuga estando cumpliendo la sanción en su residencia, lo que conllevó a que se revocara el beneficio concedido, ordenar su captura y compulsar copias para que se investigue el delito de fuga de presos, logrando su recaptura a partir del 28 de enero de 2020.

Ahora bien, no obstante desde su reingreso, el 28 de enero de 2020, hasta la fecha lleva 21 meses 6 días de privación efectiva de la libertad y 2 meses 25 días de redención de pena, no resultan suficientes en este momento para concluir razonadamente que ahora si se encuentra preparado para retornar a la sociedad, por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad cumpliendo la sanción, en aras de lograr su verdadera y suficiente resocialización, pues solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá nuevamente desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el condenado, lo que implica que como mínimo debe seguir en el proceso institucional hasta alcanzar o superar una fase abierta o de confianza compatible con la libertad condicional, para entrar a examinar nuevamente la procedencia del subrogado deprecado.

Es que no solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad, sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia -en este caso-, por cuanto la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena de manera intramural y cumplimiento de la pena de prisión resulta como consecuencia al revocatoria de la prisión domiciliaria.

La consecuencia de retornar a intramuros no se puede mirar solo desde la óptica de la finalidad retributiva, que en todo caso sigue siendo secundaria, sino de la más importante, la verdadera resocialización, lo que implica, en este caso con mayor rigurosidad, pues el proceso institucional recomendado para GONZALEZ SILVA antes de haber salido a prisión domiciliaria resultó insuficiente, defraudando flagrantemente la oportunidad dada por la judicatura, lo que hace imprescindible la continuidad del tratamiento y su evaluación y progreso positivo.

Por consiguiente, por las razones esgrimidas, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por la Penitenciaría, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos previstos en la norma; por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad intramuros para que cumpla la totalidad de la sanción o el tratamiento en sus diferentes fases según se determine, y esta vez sí se logre el cometido de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podrá garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar.

Se resalta entonces que el sentenciado si bien viene recibiendo el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad en este asunto, sin embargo no se evidencia avance significativo alguno desde su reingreso, para el caso ni siquiera ha empezado el plan, pues durante dos oportunidades ha sido clasificado en fase de alta seguridad, por tanto es necesario que el Consejo de EVALUACION Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente proceso y SUGIERA UN PLAN DE INTERVENCION y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas de dicho procedimiento y así lograr la resocialización del penado, pues en este caso resulta imprescindible por lo anotado en precedencia.

Debe señalarse que el cumplimiento satisfactorio de las fases de tratamiento no es un requisito adicional para acceder al subrogado, sin embargo no debe perderse de vista que los objetivos y finalidad del tratamiento, consagrados en los artículos 142 y 143 del



Código penitenciario son, preparar al interno mediante su resocialización para la vida en libertad; y el tratamiento progresivo debe realizarse de acuerdo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, que se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia, etc., evaluación interdisciplinaria de clasificación importantísima para determinar la procedencia del beneficio, que compete al Comité de Evaluación y Tratamiento.

Con base lo anterior no se concederá la libertad condicional solicitada por el penado.

4.- DE OTRA DETERMINACION

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena:

4.1.- Remitir copia de la presente determinación al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET), para que se tenga en cuenta en las evaluaciones periódicas de seguimiento o cambio en fase, a fin de que se verifique el progreso en el tratamiento sugerido hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional y remitan el dictamen correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ PUNTO CINCO (10.5) días, por estudio a la pena que cumple JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CODICIONAL, al penado JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL "ACÁPITE DE OTRA DETERMINACION".

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**